

R-DCA-1148-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas treinta y seis minutos del once de noviembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las empresas **ELECTROAUTOS S.A.** y **MOTO WATT S.A** en contra del acto de adjudicación de las líneas 1 y 2 dictado dentro de la **CONTRATACIÓN GENERAL No. 2019CG-000003-0000300001** promovida por **CORREOS DE COSTA RICA S.A** para la “Compra de Motos eléctricas según demanda”, acto de adjudicación recaído en **KENNETH GONZALEZ AGUILAR** (líneas 1 y 2) por un monto de €15.939.78 (quince mil novecientos treinta y nueve euros).-----

RESULTANDO

I. Que el veintitrés y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, las empresas Electroautos S.A., y Moto Watt S.A., interpusieron respectivamente recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la contratación de referencia.-----

II. Que mediante auto de las once horas con dieciséis minutos del veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida a la empresa licitante. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio No. GAF-DA-DCC-291-19 del veintiocho de octubre del año en curso.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para efectos de la presente resolución, con vista en el expediente digital que consta en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), se tienen como hechos probados los siguientes: **1)** Que Correos de Costa Rica S.A., (en adelante Correos) promovió la Contratación General No. 2019CG-000003-0000300001 para la “Compra de Motos eléctricas según demanda”, correspondiente a tres partidas, en los siguientes términos: -----

“Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]	[...]
1	1	2510180192183022	Motocicleta eléctrica 3000 w 145 kg 72 v torque 90 nm, capacidad carga 150 kg, batería 72v-32 AH suspensión telescópica, doble amortiguador, ruedas delanteras 2,75 r18, rueda trasera 3,0 r18, freno delantero trasero de disco tablero análogo	1	c/u	3.000.000 [crc]	[...]	[...]

2	2	2510180192197252	Motocicleta eléctrica para ciudad, de 5 kw o superior, batería de litio, autonomía de 60 km	1	c/u	4.500.000[crc]	[...]	[...]
3	3	2510180192191628	motocicleta eléctrica doble propósito, 30 kw o superior, batería litio, 7,2 ah, torque 105 nm, 10 h de carga, autonomía 90 km	1	c/u	7.000.000[crc]	[...]	[...]

(Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / 1. [Información General] / [11. Información de bien, servicio u obra]). **2)** Que al referido concurso se presentaron para las partidas 1 y 2 las siguientes cuatro ofertas: **a)** Electrobike S.A., **b)** Electroautos S.A., **c)** Kenneth González Aguilar y **d)** Moto Watt S.A. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [3. Apertura de las ofertas] / partida 1 y 2 / Resultado de la apertura). **3)** Que mediante oficio No. GAF-DA-DCC-274-2019 del 10 de octubre de 2019, la entidad licitante indicó respecto a la empresa Electroautos S.A., lo siguiente: *“Este oferente fue convocado al igual que todos los oferentes a reunión el 4-9-2019, para darles las fechas y horas de recepción de las motos en las que presentaron oferta a fin de realizar las pruebas según cartel; el representante del oferente indicó al finalizar la reunión que no tenían las motos disponibles en el mercado y solicitó una prórroga al día 22 de setiembre; inicialmente se mantuvo las fechas y le correspondía a Electroautos presentarse a pruebas las fechas 9, 10 y 11 de setiembre; debido a la solicitud de prórroga planteada, y como las pruebas son de carácter totalmente individual y no comparativa entre las unidades de los diferentes proveedores, (...) se les reprograma de manera improrrogable las pruebas para los días 23 y 24 de setiembre. Nuevamente se recibe otra solicitud de prórroga para el día 30-09-2019. De lo anterior la Unidad Solicitante indica que no puede dar más prórroga tal y como se le informo al oferente (...)”* (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / expediente / [8. Información relacionada] / Estudios técnicos, legales u otros / Análisis técnico de la unidad solicitante / Anexo de documentos al Expediente Electrónico / [Archivo adjunto] / Resumen análisis técnico de la unidad solicitante (Dirección de Transportes) en SICOP pdf). **4)** Que la empresa Moto Watt S.A presenta la siguiente solicitud de aclaración: *“Se solicita que la motocicleta tenga una batería de 4 kwh o mayor, pero a su vez se requiere que la autonomía sea de 40-90km diarios. Dado a que las motocicletas Zero que representamos son de muy alta eficiencia, cuentan con regeneración de energía y chasis de aluminio que las hace muy livianas y más eficientes, tenemos una*

opción con una batería de 3.6kwh con una autonomía por carga en ciudad de 80km. Esto con una recarga corta al día muy fácilmente supera el máximo requerido de 90km diarios. Por lo que solicitamos que se admitan baterías de 3.6kwh (...).”(Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] / Información de aclaración / número de aclaración/ 7002019000000047/ Aclaraciones generales / Solicitud de Aclaración / [2. Contenido de la solicitud] / Contenido). **5)** Que en respuesta a lo anterior, el día 1 de julio del 2019, Correos indica lo siguiente: “Una vez revisada las dudas expuestas y consultando con las unidades técnicas de la empresa, se llega a la conclusión de admitir baterías de 3.6kwh. Dado que esto no afecta las especificaciones en los intereses de la empresa.” (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] / Información de aclaración / número de aclaración/ 7002019000000047/ Aclaraciones generales / Solicitud de Aclaración/ [5. Respuesta a la solicitud de aclaración/adición] / Respuesta a solicitud de aclaración). **6)** Que mediante la solicitud No. 187806 del día 16 de julio del 2019, Correos le manifestó a la empresa Moto Watt S.A., lo siguiente: “Recientemente se le solicitó la subsanación de algunos requisitos de admisibilidad, sin embargo por error se obvió solicitarle la subsanación de la declaración jurada en la cual se compromete en caso de incumplimiento en el tiempo de reparación y entrega de acuerdo a los plazos antes indicados, el contratista deberá suplir una moto sustituta en forma inmediata con las mismas características técnicas y requerimientos a fin no afectar los servicios de Correos de Costa Rica. Se concede dos días hábiles al 18 de julio del 2019 a las 17:00 horas”. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Número de solicitud / 187806 / Solicitud de subsanación Amimed Moto Watt / [Solicitud de información] / Contenido de la solicitud). **7)** Que en virtud de lo anterior, mediante escrito sin número del día 16 de julio del 2019, la empresa Moto Watt S.A atendió dicho requerimiento en los siguientes términos: “Declaro bajo fe de juramento que en caso de incumplimiento en el tiempo de reparación y entrega de acuerdo a los plazos indicados nos comprometemos a sustituir una motocicleta en forma inmediata con las mismas características técnicas y requerimientos a fin de no afectar los servicios de Correos de Costa Rica”. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Número de solicitud / 187806 / Solicitud de subsanación Amimed Moto Watt / [Solicitud de información] / Contenido de la

solicitud / [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Respuesta a la solicitud de información / [Historial de respuestas] / Nombre del documento / Declaración moto remplazo / Subsane moto remplazo Correos.pdf). **8)** Que mediante oficio No. GAF-DA-DCC-274-2019 del 10 de octubre de 2019, la Institución licitante indicó lo siguiente: *“KENETH ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR Ofertan para la línea 1, un vehículo marca Rieju Nuuk la cual si cumple con nuestros requerimientos técnicos, adicional cumplieron con todas las declaraciones y con la presentación del programa de gestión ambiental o similar. (...) MOTO WATT Ofertan para la línea 1, un vehículo marca Zero modelo FXS ZF 3.6 la cual no cumplen con nuestros requerimientos técnicos ya que se solicitó una potencia mínima de la batería de 4kwh y la ofertada es de 3.6kwh, adicional cumplieron con todas las declaraciones pero en la declaración en donde se solicitaba que en caso de incumplimiento en los plazos de 24 a 48 horas para realizar el mantenimiento preventivo deberán suministrar una moto sustituta en la declaración no lo indican, si cumplen con la presentación del programa de gestión ambiental o similar”. KENETH ENRIQUE GONZALEZ AGUILAR Ofertan para la línea 2, un vehículo marca Rieju Nuuk la cual si cumple con nuestros requerimientos técnicos, adicional cumplieron con todas las declaraciones y con la presentación del programa de gestión ambiental o similar. (...) MOTO WATT Ofertan para la línea 2, un vehículo marca Zero modelo FXS ZF 3.6 la cual no cumplen con nuestros requerimientos técnicos ya que se solicitó una potencia mínima de la batería de 4kwh y la ofertada es de 3.6kwh, adicional cumplieron con todas las declaraciones pero en la declaración en donde se solicitaba que en caso de incumplimiento en los plazos de 24 a 48 horas para realizar el mantenimiento preventivo deberán suministrar una moto sustituta en la declaración no lo indican (...)”* (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / expediente / [8. Información relacionada] / Estudios técnicos, legales u otros / Análisis técnico de la unidad solicitante / Anexo de documentos al Expediente Electrónico / [Archivo adjunto] / Resumen análisis técnico de la unidad solicitante (Dirección de Transportes) en SICOP pdf). **9)** Que mediante oficio No. GL-DT-1248-2019 del 09 de octubre de 2019, la Institución licitante indicó lo siguiente: *“(...) Capacidad de carga y peso (...) Por lo que esta unidad técnica no acepta esta objeción debido a que el vehículo aportado por Moto Watt tampoco cumple con dicha especificación. (...) Desde el momento que se recibieron las ofertas esta unidad se percató que por error se indicó en el cartel “2 personas 70 kilos c/u aproximadamente Carga extra Cajón Maletero 15 kilos”, punto que no se iba a poder cumplir por la ubicación y el tamaño del cajón solicitado. Dado que al ubicar el cajón posterior al segundo asiento puede provocar inestabilidad*

en el vehículo y por ende ocasionar un accidente. (...) Teniendo en cuenta lo anterior mencionado y considerando el principio de igualdad de condiciones, además de la necesidad de contar con los vehículos eléctricos se continuo con el proceso asignado las fechas a cada uno de los oferentes para las respectivas pruebas de campo (...)” (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr/> concursos / expediente / número de procedimiento / expediente / [8. Información relacionada] / Estudios técnicos, legales u otros / Nota de Moto Watt y respuesta de la Administración / Anexo de documentos al Expediente Electrónico / [Archivo adjunto] / No.2 / OFICIO GL-DT-1248-2019, Respuesta Técnica de Unidad Solicitante / OFICIO GL DT 1248-2019.pdf). **10)** Que mediante la solicitud No. 186129 del día 09 de julio del 2019, Correos le manifestó a la adjudicataria lo siguiente: “Se le solicita subsanar la presentación de las Declaraciones Juradas por cuanto no aporta la declaración de: (...) 5. Que cuenta con talleres y/o agencias filiales y/o unidades móviles, autorizados a nivel nacional para realizar las reparaciones comunes de mantenimiento y aplicación de garantía, para lo cual se aceptan en cumplimiento de este requisito convenios con otros talleres autorizados para la revisión y reparación de este tipo de vehículos eléctricos. En la declaración jurada deberá indicar el lugar en el que tiene los talleres, móviles o talleres con convenios”. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección https://www.sicop.go.cr / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Número de solicitud / 186129 / Solicitud de subsanación Kenneth Enrique González Aguilar / [Solicitud de información] / Contenido de la solicitud). **11)** Que en virtud de lo anterior, mediante escrito sin número del día 12 de julio del 2019, la adjudicataria atendió dicho requerimiento en los siguientes términos: “(...) Que cuento con taller de servicio propio y como taller de servicio móvil, un vehículo Fiat Fiorino, autorizado por la fábrica a nivel nacional para realizar las reparaciones comunes de mantenimiento y aplicación de garantía para las motocicletas ofrecidas, asimismo cuento con convenio suscrito y autorizado por la fábrica, con TECHNICAL SERVICE MADISA S.A. (MADISA BOSCH), como taller autorizado adicional para la revisión, reparación, mantenimiento y suministro de repuestos genuinos para el tipo de vehículos eléctricos ofrecidos en esta oferta y durante la duración de este contrato y sus eventuales prórrogas, ubicados en La Uruca, 75 metros Norte de Taller Romero Fournier tanto nuestro taller de servicio y taller móvil, así como el taller de Servicio TECHNICAL SERVICE MADISA S.A. (MADISA BOSCH), ubicado en La Uruca, Diagonal a COSEVI) (...) Que como oferente para este concurso promovido por Correos de Costa Rica, cuento con trayectoria de más de 12 años, en puestos gerenciales de ventas para diversas empresas del sector

automotriz local, en donde adquirí vasta experiencia y conocimiento técnico en vehículos eléctricos, tales como Mitsubishi iMiev, Mitsubishi Outlander PHEV y Citroen E- Berlingo. Adicionalmente y desde Octubre del 2018, ostento la representación para Costa Rica, de Motocicletas Eléctricas RIEJU NUUK, según acuerdo logrado en la AIME Expo 2018 de Las Vegas, Nevada con la Compañía fabricante y un contrato de distribución exclusiva para repuestos genuinos y taller de servicio, vigente a partir del 01 de Enero del 2019, siendo que ostentamos una experiencia superior a los seis meses en la representación y ventas de los bienes objeto de la presente contratación, lo que declaro bajo gravedad de juramento. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Número de solicitud / 186129 / Solicitud de subsanación Kenneth Enrique González Aguilar / [Solicitud de información] / Contenido de la solicitud / [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Respuesta a la solicitud de información / [Historial de respuestas] / Nombre del documento / Declaraciones juradas / Subsanación declaraciones juradas.pdf/ Subsanación declaraciones juradas EXP.pdf). **12)** Que mediante la tabla de resultados de la evaluación de las ofertas, Correos de Costa Rica S.A., otorga una puntuación total final para las partidas 1 y 2 de 56% a la empresa Electroautos S.A., 57.75% a la empresa Moto Watt S.A., y un 70.06% al adjudicatario (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [4. Información de adjudicación] / Resultado del sistema de evaluación / resultado de la evaluación / [Partida 1] / [Partida 2]). **13)** Que en Sesión Ordinaria No. 1586, Acuerdo 9430, del día 16 de octubre de 2019, la Junta Directiva de Correos de Costa Rica S.A., acordó: “(...) *con fundamento en el oficio GAF-DA-DCC-274-2019 (...) se adjudica la contratación general No. 2019CG-000003-0000300001 (...) de la siguiente manera: 1. Líneas uno y dos al oferente: Keneth Enrique González Aguilar por un monto total de €15.939.78 euros. 2. Línea tres al oferente: Moto Watt S.A. por un monto total de \$16.330.00*”. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / Expediente / número de procedimiento / [4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/ Aprobación del acto de adjudicación/[2. Archivo Adjunto]/ Acuerdo 9430 Junta Directiva adjudicación motos eléctricas/ Acuerdo Junta directiva 9430 adjudicación motos eléctricas pdf.-----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR ELECTROAUTOS S.A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Propiamente, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 188 incisos a) y b)

del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta, en cualquier momento del procedimiento, la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...)”. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación y el mejor derecho del apelante, a efectos de determinar no solo la validez de su oferta sino la posibilidad misma de resultar adjudicatario, según los parámetros establecidos en el cartel de la contratación. **1) Factor de evaluación, prueba de campo.** La apelante señala que dentro de las condiciones y requerimientos del cartel, se establece una prueba de campo para lo cual se otorgaba un plazo de 3 días hábiles para presentar la motocicleta, sin embargo, arguye que el cartel no aclaraba la fecha en que daría inicio el conteo de dicho plazo. En este sentido, explica que la fecha en que le fue asignada la prueba de campo sus motocicletas se encontraban en tránsito al país por lo que se requería una prórroga para cumplir con dicha demostración. Manifiesta que a pesar de que la prórroga fue brindada, posteriormente se hizo la consulta sobre la posibilidad de presentar la motocicleta una vez que esta fuese nacionalizada, a lo cual Correos indicó que ya no había plazo sin señalar ninguna justificación legal ni amparada en el cartel de licitación. En virtud de lo expuesto, solicita amparado en la poca claridad del cartel, retrotraer el proceso para que se le aplique la prueba de campo y se le asigne el puntaje correspondiente. **Criterio de la División.** El artículo 86 de la LCA señala: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...)”. Al respecto, el citado numeral antes transcrito cuenta con un desarrollo similar en el artículo 186 del RLCA al establecer en el párrafo tercero, lo siguiente: “Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” Dicha normativa, se complementa con el preámbulo efectuado en el párrafo primero del presente apartado de esta resolución, en lo que corresponde a las razones por las cuales los recursos de apelación serán rechazados de plano

por improcedencia manifiesta. Para el caso particular, Correos de Costa Rica S.A. promueve la Contratación General No. 2019CG-000003-0000300001 para la compra de motos eléctricas según demanda (Hecho probado 1), en la cual participa la empresa Electroautos S.A., (Hecho probado 2), a la cual no le fue aplicada la prueba de campo ya que no presentaron las motocicletas en la fecha asignada (Hecho probado 3). Acorde a lo expuesto, se estima oportuno resaltar que como justificación para la presente contratación, Correos indica que requiere: *“gestionar la sustitución paulatina de la flota de motocicletas actual de combustión tradicional de Correos de Costa Rica migrando a motocicletas eléctricas en un plazo de 5 años”* (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones Cartelarias Compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 1). De esta forma, dentro del sistema de evaluación del cartel se dispuso lo siguiente: *“Prueba de campo 49% / Las pruebas consisten en realizar pruebas de campo a la motocicleta. Para este proceso el oferente deberá de facilitar por el plazo de tres días hábiles la motocicleta con las mismas características de la ofertada. Para lo cual se realizará una prueba de manejo en el cual se dará una puntuación de acuerdo a las pruebas que realizará el área técnica de Correos de Costa Rica. (...) Correos de Costa Rica, citara en forma simultánea a todos los oferentes que presenten su oferta en las diferentes líneas; en dicho citatorio se realizara una selección de las fechas que se realizaran las pruebas para cada motocicleta según oferente; se aclara que las pruebas no se realizaran comparando una motocicleta contra las otras durante la prueba, sino que cada motocicleta será valorada de forma individual para los efectos de la puntuación (...)”* (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones cartelarias compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 9-10). A partir de lo transcrito, y con vista en el expediente digital entiende esta Contraloría General que el objetivo de las pruebas consistían en demostrar la idoneidad de las motocicletas en diferentes condiciones, tanto climáticas como de carretera, utilizando rubros como velocidad promedio, consumo de carga de batería y rendimiento, en un recorrido previamente establecido en el cartel y por ende conocido por todos los oferentes. En este sentido, también se desprende del expediente administrativo que Correos decidió excluir del puntaje de la prueba de campo a la oferta presentada por la empresa Electroautos S.A. (Hecho probado 3). Por todo lo anterior,

este órgano contralor considera que si la recurrente pensaba que las condiciones del cartel le ocasionaban algún tipo de perjuicio con el cual se viera limitada su posibilidad de participar, debió en su momento oportuno efectuar las manifestaciones atinentes a efectos de buscar la modificación del pliego de condiciones, a través de los medios que regula el ordenamiento jurídico. Bajo este orden de ideas, la apelante se refiere en su recurso a aspectos propios del recurso de objeción, toda vez que conforme se puede observar en el cartel referente al sistema de evaluación, Correos determinó como mecanismo para seleccionar la oferta más conveniente, una metodología que contemplaba un 51% para el menor precio y un 49% de una prueba de campo y a partir de ello procedía a adjudicar la oferta más conveniente. Nótese en un primer sentido, que la apelante discute una supuesta omisión del cartel sobre el inicio del conteo para la presentación de las motocicletas, argumento propio del recurso de objeción y que por lo tanto debió acreditar en el momento procesal oportuno, toda vez que en este momento el pliego de condiciones se encuentra firme y consolidado, no siendo procedente en esta etapa procesal basar su argumento en una supuesta falta de claridad del cartel. Posteriormente, se alega una violación al principio de igualdad y transparencia por parte de Correos, no obstante es claro para este órgano contralor que la entidad licitante ha actuado conforme a las reglas del cartel y a los principios de contratación administrativa, ya que no es posible que se deje al arbitrio de los oferentes determinar entonces en qué momento cumplen con las condiciones cartelarias, más aún, cuando ya se le había concedido una prórroga en los términos solicitados por la ahora apelante (Hecho probado 3). Finalmente, considera este órgano contralor que la recurrente no acreditó dentro de su recurso su aptitud para resultar readjudicataria, ya sea que haya pretendido demostrar una puntuación mayor a la obtenida por la empresa adjudicataria o que por el contrario hubiera alegado que la misma tenía incumplimientos, ejercicio argumentativo que la apelante no realizó. Por lo tanto, en consideración de que la apelante expone en su recurso su disconformidad respecto del contenido cartelario sin acreditar que cuenta con posibilidades para garantizarse una eventual readjudicación del concurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del RLCA, se procede a **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso incoado.-----

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR MOTO WATT S.A. A)

Sobre su elegibilidad. Manifiesta la apelante que se encuentra legitimada para actuar, dado que los incumplimientos atribuidos a su oferta fueron debidamente subsanados en tiempo y forma. Indica en referencia a la potencia mínima de la batería, que Correos aceptó admitir baterías de 3.6 kwh -como la ofertada por su representada-, por lo que no lleva razón el estudio

técnico preparado por la Administración. De seguido indica que, la declaración jurada referida a la sustitución de la motocicleta en caso de mantenimiento, fue subsanada tal y como lo requería el pliego de condiciones. **Criterio de la División.** Visto el alegato de la recurrente, se tiene que la entidad licitante determinó que la oferta de la apelante presenta un incumplimiento técnico y de admisibilidad. En este sentido, señaló que el equipo ofrecido por la apelante no cumplía con el requisito técnico de la batería, por cuanto determinó que la batería de la motocicleta ofertada es de una potencia de 3.6 kwh, inferior a lo requerido en el cartel. Así las cosas, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 51 del RLCA, el cartel se configura como el reglamento específico de la contratación, de tal forma que para efectos de acreditar la admisibilidad de la oferta para participar dentro de la contratación de marras corresponde hacer referencia a lo requerido en el pliego de condiciones sobre la potencia de la batería y la referida declaración jurada. **i) Sobre la batería:** Bajo esta tesitura, el pliego de condiciones para la especificación técnica de la partida 1 dispuso lo siguiente: “*Batería: Litium potencia de la batería mínima 4kwh*”. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones cartelarias compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 2). Al mismo tiempo y para la partida 2, se estableció lo siguiente: “*Batería: Litium potencia de la batería mínima 6kwh*”. (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones cartelarias compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 3). Ahora bien, de conformidad con el análisis técnico preparado por Correos la oferta de la empresa Moto Watt incumple con las especificaciones técnicas de la batería, ya que ofertó una batería con una potencia menor a la requerida (Hecho probado 8). Siendo así, esta División podría considerar que existe un vicio en la oferta de la recurrente que le resta legitimación, al no contarse con una oferta susceptible de ser adjudicada, sin embargo, la apelante en su escrito de impugnación, justifica su legitimación con vista en el propio expediente administrativo, indicando por un lado que fue presentada una solicitud de aclaración para la potencia de la batería ofertada (Hecho probado 4), la cual fue aceptada por Correos (Hecho probado 5). Frente a ello, se tiene entonces un primer escenario en que la entidad licitante en su discrecionalidad y como concedora de su necesidad, con base en una valoración técnica aceptó la presentación de una potencia distinta a la establecida

previamente en el cartel (Hecho probado 5) y al ser dicha potencia la ofertada por la apelante, se tiene que esta oferta cumple con la batería requerida. **ii) Sobre la declaración jurada.** Por último, y como requisito de admisibilidad se indicaba lo siguiente: *“El oferente deberá declarar bajo fe de juramento en su propuesta que: “(...) el oferente debe manifestar que cuenta con la capacidad de atender la solicitud de reparación en un plazo máximo de 24 horas naturales en el Área Metropolitana y un plazo máximo de 48 horas fuera del Área Metropolitana, para solventar los repuestos originales y/o suministros necesarios para repararlo y dar el mantenimiento. En caso de incumplimiento en el tiempo de reparación y entrega de acuerdo a los plazos antes indicados, el contratista deberá suplir una moto sustituta en forma inmediata con las misas características técnicas y requerimientos a fin no afectar los servicios de Correos de Costa Rica”.* (Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones cartelarias compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 8). Para este punto, se tiene que Correos durante el trámite de la evaluación de ofertas solicitó una prevención a la apelante (Hecho probado 6), la cual fue subsanada por la empresa Moto Watt S.A en el plazo otorgado para hacerlo (Hecho probado 7), por lo tanto, entiende este Despacho que la omisión por parte del apelante fue corregida de la manera que lo requería el pliego. Así las cosas y con vista en el expediente administrativo, al no existir incumplimientos en la plica presentada por la recurrente, se declara **con lugar** este extremo del recurso. En virtud de lo expuesto, siendo elegible la plica de la empresa Moto Watt S.A., y al ostentar el segundo lugar según la tabla de evaluación (Hecho probado 12) lo procedente es analizar los alegatos de fondo en contra de la oferta del adjudicatario, debiendo demostrar el apelante su mejor derecho a la readjudicación en el recurso, lo que implica desvirtuar a las ofertas con mejor derecho por sobre quién impugna, sea argumentando su exclusión o disminución de puntaje. **B) Sobre los incumplimientos de la oferta del adjudicatario y su mejor derecho a la adjudicación.** 1) **Incumplimiento técnico en freno trasero.** La apelante manifiesta que el adjudicatario incumple con la especificación técnica del cartel, a saber; freno trasero, para lo cual señala que el vehículo aportado para las pruebas de campo no tiene el freno trasero en el pedal izquierdo como se solicita en el cartel. **Criterio de la División.** En primer lugar, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, esta División no llega a tener por acreditado incumplimiento alguno en la oferta de la recurrente, por ende, su oferta se considera elegible, no obstante, el apelante debe acreditar su mejor derecho a una eventual

readjudicación y para tales efectos, debe realizar el ejercicio adecuado a fin de determinar que en razón en sus alegatos se podría constituir en ganador del concurso. Lo anterior, debe analizarse tanto desde la perspectiva de elegibilidad según las consideraciones expuestas en el apartado anterior de esta resolución, como de su lugar en el sistema de evaluación en el tanto una vez aplicado se posicione en el primer lugar. Ahora bien, en cuanto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LCA, establece: *“Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados”*. De igual forma, el artículo 185 del Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Aclarado lo anterior, para el caso particular, se tiene por acreditado que Correos de Costa Rica S.A., promovió la Contratación General No. 2019CG-000003-0000300001 para la compra de motos eléctricas según demanda (hecho probado 1), en la que se recibieron cuatro ofertas, a saber: a) Electrobike S.A., b) Electroautos S.A., c) Kenneth González Aguilar y d) Moto Watt S.A., (Hecho probado 2), recayendo el acto de adjudicación a favor de Kenneth González Aguilar (Hecho probado 13). Ahora bien, como un primer punto, la apelante manifiesta expresamente en su recurso que la oferta del adjudicatario incumple con una serie de especificaciones técnicas. En este orden de ideas, manifiesta el apelante que *“(…) El vehículo aportado para las pruebas de campo no tienen el freno trasero en el pedal izquierdo como se solicita en el cartel y como se oferta. No estamos al tanto de ningún subsane técnico al cartel que permita a cualquier oferente a utilizar el freno trasero de la moto en cualquier otra ubicación que el pedal trasero o cualquier otro mecanismo que no sea un disco de freno hidráulico (…)”* (ver folios 014-015 del expediente de apelación). De frente a lo anterior, es importante indicar que la apelante no explicó ni presentó un desarrollo argumentativo suficiente a partir del cual esta Contraloría General, pudiese tener por acreditado el incumplimiento señalado, en razón de que, simplemente se limitó a mencionarlo sin acompañarlo de la debida prueba técnica a partir del cual se pudiese comprender el impacto que tendría para el objeto de la contratación. En tal sentido, sobre los elementos requeridos para la demostración de un determinado incumplimiento, este órgano contralor se ha pronunciado, a manera de ejemplo puede verse la resolución R-DCA-375-2015 de las ocho horas siete minutos del diecinueve de mayo del dos mil quince: *“Para tal análisis, se ha de indicar que el ordenamiento jurídico dispone que quien alega lleva la carga de la prueba. En este sentido, el artículo numeral 88 del LCA, establece: “El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento*

*jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados." Sobre el particular, en la resolución No. R-OCA- 078-2015 de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de enero del dos mil quince, este órgano contralor indicó: "(...) no basta con la simple afirmación, o enunciar los supuestos incumplimientos, sino que además la parte que alega debe presentar la prueba que permita comprobar lo dicho, pues la carga de la prueba recae en quien alega. En el caso bajo análisis, la simple referencia a una serie de incumplimientos no es suficiente para tenerlos por acreditados. En consecuencia, lo procedente es rechazar de plano por falta de fundamentación dichos argumentos (...)" (negrita agregada) (R-DCA-368-2013 de las diez horas del veinte de mayo de dos mil trece). Así las cosas, este órgano contralor estima que en el presente extremo el consorcio adjudicatario incurre en falta de fundamentación, por cuanto se limita a realizar alegatos pero no acredita la existencia de un incumplimiento puntual de la empresa apelante respecto del pliego de condiciones, que pueda conllevar a considerar esta oferta inelegible (...)." Tal y como se expuso, los argumentos de la apelante debieron previamente concentrarse en demostrarle a este órgano contralor que el análisis y estudio de ofertas practicado por la entidad licitante frente a la oferta del adjudicatario no atendió los requerimientos del pliego de condiciones y presentar los documentos probatorios que sustentaran sus argumentos. Aspecto a lo cual, correspondía a la recurrente a partir de su propio ejercicio y aportando estudios técnicos que acrediten como lo ofertado por el adjudicatario resulta sustancialmente diferente al objeto pretendido, lo cual nunca fue desarrollado por la apelante en su recurso. Así las cosas lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **2) Incumplimiento técnico en Cargador integrado de la moto.** Señala la apelante en este punto, que la ficha técnica de la motocicleta es escueta en cuanto al voltaje y amperaje del cargador, sin embargo en la verificación del motocicleta aportada para la prueba de manejo, se desprende que el cargador incorporado en la motocicleta funciona con 220 v y requiere de un convertidor de voltaje externo lo cual incumple con el cartel. **Criterio de la División.** La apelante considera que existe un quebranto en la regulación cartelaria, al exponer que "La ficha técnica de la motocicleta en esta cuestión es escueta en cuanto al voltaje y amperaje del cargador, pero en verificación del motocicleta aportada para la prueba de manejo el cargador incorporado en la motocicleta funciona con 220v y requiere de un convertidor de voltaje externo para poder cargar en tomacorrientes de 110-120v (...). Nuevamente no estamos al tanto de*

ningún subsane técnico al cartel permita el uso de convertidores de voltaje externos y que el cargador integrado sea de 220 v.” (ver folios 014- 015 del expediente de apelación). Ahora bien, recuérdese que el análisis realizado por Correos (Hecho probado 8), confirma que la oferta del adjudicatario cumple con el pliego cartelario, por lo tanto, le correspondía a la recurrente, como parte del ejercicio de fundamentación, demostrar que lo ofertado no le permite al adjudicatario cumplir con la necesidad de la entidad licitante y con ello satisfacer el objeto contractual; es decir, debió demostrar cuando menos, que para el adjudicatario no era posible atender el objeto de la contratación y hacerlo acompañar de la prueba correspondiente, dado que, señalar que la ficha técnica es escueta, no le permite a este órgano contralor tener por acreditado que ello impida satisfacer la necesidad de Correos. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 188 inciso d), se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta, ante la falta de fundamentación, este punto del recurso de apelación. **3) Incumplimiento técnico en Capacidad de carga y peso.** Manifiesta la apelante que la motocicleta presentada en las pruebas de campo incumple con este requisito ya que con la instalación del maletero que regula el cartel, queda inhabilitado el espacio para el segundo ocupante del vehículo. **Criterio de la División.** La apelante refiere que la motocicleta del adjudicatario incumple con el pliego, en el tanto queda inhabilitado el espacio para el segundo ocupante de la motocicleta. En este sentido, debe indicarse que el reglamento de la contratación señala lo siguiente: *“Capacidad carga 2 personas 70 kilos c/u aproximadamente Carga extra Cajón Maletero 15 kilos”* (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones cartelarias compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 1-2). Ahora bien, a pesar de que la apelante no realizó un adecuado ejercicio de fundamentación, de la mano a lo contemplado por el pliego de condiciones, dado que no se ha desvirtuado que la motocicleta aportada incumple con el objeto del concurso, se tiene que la propia entidad licitante ha reconocido como un error la incorporación de dicha especificación, por cuanto a la ubicación y el tamaño del cajón, ninguna de las ofertas cumple con tal condición (Hecho probado 9). Es decir, el apelante que en todo caso no fue excluido por este punto, tampoco cumple con este aspecto, por lo tanto, resultaría contrario al principio de igualdad de ofertas tener por incumpliente la oferta del adjudicatario, tal y como lo señala Correos, por lo que se procede a **rechazar de plano** este argumento de la recurrente. **4) Declaración jurada experiencia en ventas y cartas de respaldo técnico.** Manifiesta el apelante que el adjudicatario no aporta ningún respaldo de que el producto

ofertado cumpla con los meses de venta solicitados, siendo de muy alto riesgo el hecho que haya participado en la presente contratación a título personal, lo cual deja muchas incógnitas sobre la responsabilidad del producto ofertado. Señala que toda la experiencia y las marcas que aporta el adjudicatario, corresponden a automóviles y no a motocicletas, lo cual hace pensar que no se cuenta con ninguna experiencia. Finalmente, menciona que ninguna de las cartas presentadas por el adjudicatario menciona la antigüedad de la representación de la marca, para lo cual hace un breve ejercicio a efecto de justificar una serie de incongruencias entre las cartas presentadas, tales como la firma y fecha de las mismas. **Criterio de la División.** Para el caso particular, el anexo del cartel del concurso dispone lo siguiente: *“El oferente deberá demostrar mediante una declaración jurada firmada por el representante legal o quien tenga poder, de que la empresa posee más de 6 meses brindando el servicio, venta de bienes, materiales y/o suministros o servicios según corresponda, objeto de la presente contratación; en el territorio nacional, caso contrario la oferta no será considerada para efectos de estudio ni de adjudicación”* (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 4/ Nombre del documento/ Condiciones Según demanda/ Archivo adjunto/ Condiciones Según demanda Modificado 07-06-2019). Por otro lado, el pliego señala lo siguiente: *“El oferente deberá presentar una declaración Jurada que cuenta con talleres y/o agencias filiales y/o unidades móviles, autorizados a nivel nacional para realizar las reparaciones comunes de mantenimiento y aplicación de garantía, para lo cual se aceptan en cumplimiento de este requisito convenios con otros talleres autorizados para la revisión y reparación de este tipo de vehículos eléctricos. En la declaración jurada deberá indicar el lugar en el que tiene los talleres, móviles o talleres con convenios”* (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de cartel] / versión actual / [F. Documento de cartel]/ No 3/ Nombre del documento/ Condiciones y Especificaciones/ Archivo adjunto/ Condiciones cartelarias compra de motos eléctricas Modificado 07-06-2019.pdf página 9). Ahora bien, la apelante refiere a una situación riesgosa por parte del adjudicatario, el hecho que haya participado en la presente contratación a título personal, justificando dicho argumento en que ninguna de las cartas presentadas por el adjudicatario indica la antigüedad de la representación de la marca que lo respalda, con la gravedad de que dichas cartas presentan una serie de incongruencias tales como firma de personas diferentes y fechas de emisión. En este sentido, una vez más, no solo no se aporta prueba, sino que en el propio recurso de apelación tampoco

se ha señalado una explicación detallada que le permita a este órgano contralor comprender la trascendencia de los supuestos incumplimientos. Ante ese escenario, para rebatir el análisis hecho por Correos, es necesario que se presente la documentación respectiva, que permita demostrar, las razones por las cuales considera Moto Watt que el adjudicatario no cumple con el requisito cartelario y por ende su oferta es inadmisibles, pudiendo ser de índole legal, demostrando la falsedad de las cartas presentadas, o bien formales, respecto al contenido de las cartas aportadas por el adjudicatario para acreditar su experiencia y representación. Al respecto, en la resolución R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince, este órgano contralor indicó: *“El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece el deber de fundamentar el recurso, en los siguientes términos: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” Este deber de fundamentación se hace extensivo al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de la oferta de la recurrente, ya que aplica el principio de que quien alega debe probar “onus probandi”.* Nótese que para el caso particular y a petición de Correos mediante una solicitud de prevención (Hecho probado 10), el adjudicatario aportó las declaraciones juradas y las certificaciones requeridas en el pliego (Hecho probado 11) a efectos de demostrar su experiencia y los talleres con los que cuenta para realizar las reparaciones en los términos dispuestos en el cartel. En consecuencia, considera esta División que los argumentos expuestos por la apelante carecen de la debida fundamentación y elementos probatorios necesarios para demostrar fehacientemente el incumplimiento atribuido al adjudicatario, no siendo admisibles las meras consideraciones que pueda tener la recurrente, por lo que se **rechaza de plano** el recurso. Así las cosas, se debe indicar que no demuestra en su escrito del recurso la manera por medio de la cual lograría posicionarse en el primer lugar de evaluación y por lo tanto adjudicarse el concurso, superando al adjudicatario, o sea su mejor derecho a la adjudicación. En vista de lo que viene dicho, considerando que el apelante no logra comprobar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, tampoco logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación de la contratación; con sustento en los incisos b) y d) del artículo 188 del RLCA, se **rechaza de plano** la presente acción recursiva.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 85, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 184, 185, 186 y 188 incisos a), b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta los recursos de apelación interpuestos por las empresas **ELECTROAUTOS S.A.** y **MOTO WATT S.A.**, en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la **Contratación General No. 2019CG-000003-0000300001** promovida por **CORREOS DE COSTA RICA S.A.**, para la “Compra de Motos eléctricas según demanda”, acto de adjudicación recaído en **KENNETH GONZALEZ AGUILAR** (líneas 1 y 2) por un monto de €15.939.78 (quince mil novecientos treinta y nueve euros) y **MOTO WATT S.A.**, (línea 3) por un monto de \$16.330.00 (dieciséis mil trescientos treinta dólares). **2) Se agota la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE.-----**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Diego Arias Zeledón

DAZ/chc
NI: 29533, 30153,30182
NN:17499 (DCA-4223)
G: 2019004108-1

